



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **08001 3153 009 2020 00158 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**  
Demandado: **CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA y MARCO AURELIO FRANCO PLATA.**

Señora Juez,

A su Despacho el presente proceso informándole que el se encuentra pendiente una solicitud de darle trámite al proceso, presentada en memorial del 28 de febrero de 2022, toda vez que los demandados ya se encuentran notificados, un memorial de fecha 30 de junio de 2022 que sustituye poder y una solicitud de aceptación de cesión de crédito de fecha 30 de junio de 2022, celebrada entre Financiera Progres y Acción y Recuperación S.A.S. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

Secretario,

**HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Solicitud Seguir Adelante Ejecución**

Tal y como viene dicho en el informe secretarial que antecede, el doctor Carlos Mantilla Galvis, apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 28 de febrero de 2022 en el cual se le solicitó dar trámite al proceso en el sentido de revisar las notificaciones aportadas, remitidas al correo institucional en fechas 14 de mayo, 10 y 16 de septiembre, 26 y 27 de octubre y 3 de noviembre de 2021

Este despacho en aras de dar trámite a la solicitud procede a revisar el expediente digital encontrando así que:

La notificación personal presentada el 14 de mayo de 2021 a este despacho, iba dirigida al demandado Carlos Arturo Martelo, fue llevada a cabo el 5 de mayo de 2021 en los términos establecidos por el entonces decreto 806 de 2020 , haciendo uso de la empresa de mensajería Certimail, la cual da constancia del envío y el acuse de recibo de la notificación, efectuada desde el correo [e.sierra@capitallawyers.com.co](mailto:e.sierra@capitallawyers.com.co), dirección autorizada por el apoderado demandante para enviar y recibir información, tal y como lo manifestó previamente en memorial del 8 de abril de 2021, hasta la dirección [carlosmartelo28@hotmail.com](mailto:carlosmartelo28@hotmail.com), de propiedad del demandado Carlos Martelo, correo que fue aportado por el mismo deudor al momento de suscribir productos con la financiera Progressa, manifestación que hizo bajo juramento la representante legal de la entidad y de lo cual queda constancia en certificación allegada con la subsanación de la demanda.

La mencionada empresa de mensajería también generó constancia de los archivos remitidos, consistentes en: la demanda y sus anexos, el auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación y el auto que libró mandamiento de pago, evidenciándose una correcta diligencia.

La parte demandante también intentó presentar la notificación personal al señor Carlos Arturo Martelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la transversal 3B N° 23 – 200, arrojando como resultado que la dirección no existe y posteriormente a la dirección: Calle 64 N° 53-36, Of. 307, en donde la notificación si fue recibida, sin embargo, esta dirección no fue aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y no hay evidencia de notificación por aviso practicada a dicha dirección.

Respecto al demandado Marco Aurelio Franco Plata, hay constancia de la notificación personal y de la notificación por aviso, realizada en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, practicadas el 24 de septiembre y el 27 de octubre de 2021, respectivamente; para

ello el demandante hizo uso de la empresa Servientrega y es esta misma la que da certeza de que los envíos se hicieron a la Carrera 38c N° 76-96, misma dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y que ambas fueron recibidas en el lugar, por la señora Yarelis Martínez, quien dijo ser empleada.

Efectuada la correspondiente revisión al expediente digital y al correo institucional del juzgado, se determina que, a día de hoy, no se ha contestado la demanda o formulada excepción alguna por parte de los demandados y hallándose cumplidas todas las etapas procesales de notificación, es procedente darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP que afirma que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo cual se procederá de manera favorable ante la petición del demandante, tal y como vendrá dicho en la parte resolutive de este proveído.

### **Sustitución de poder y cesión de crédito**

Esta oficina judicial, recibió memorial el 30 de junio de 2022, en el que se aportó una sustitución de poder efectuada por el doctor Carlos Mantilla Galvis, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.479.304 y tarjeta profesional N° 120.030 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor Elkin Leandro Sierra Niño, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.019.051.465 y portador de la tarjeta profesional No. 265.160 del C.S.J.

En el escrito del poder, se reviste de las mismas facultades otorgadas inicialmente al abogado Carlos Mantilla y se señala como correo del nuevo abogado la dirección electrónica [elkinsn29@gmail.com](mailto:elkinsn29@gmail.com) y número de celular 3142331988.

Este despacho concederá la sustitución de poder, presumiendo así la autenticidad del documento por cuanto es remitido desde uno de los correos oficiales del doctor Carlos Mantilla, sin embargo, es necesario, para dar agotamiento a los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, que remita constancia del envío desde el correo personal del poderdante al del nuevo apoderado.

Además, se advierte, que pese a que el doctor Carlos Mantilla sustituye poder en memorial del 30 de junio de 2022, el día 19 de julio de 2023, remitió nuevo memorial solicitando seguir adelante con la ejecución, lo que fácticamente podría tomarse como reasunción del poder, aunque no se haga manifestación expresa, pese a esto, un mes después, el día 23 de agosto de 2023, solicitó el doctor Elkin Sierra una aceptación de cesión de crédito, por lo que es menester aclarar, que no debe haber dos abogados ejerciendo al tiempo, por tanto debe manifestar al despacho quién ostenta actualmente el cargo y el por qué ambos están haciendo uso del correo [e.sierra@capitallawyers.com.co](mailto:e.sierra@capitallawyers.com.co), mismo que ha venido utilizando el doctor Mantilla a lo largo del proceso.

Por otro lado, tal como se ha mencionado anteriormente, mediante correo de fecha 23 de agosto de 2023, fue aportado un escrito que solicita reconocer como demandante y titular de los derechos de crédito a la sociedad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, en virtud de un contrato de compraventa de cartera celebrado el 30 de diciembre de 2022, sin embargo, como adjuntos a la solicitud, solamente se añadieron los certificados de existencia y representación de las partes intervinientes, mas no se halla documento alguno que sustente dicha compraventa, por lo que será necesario que se aporte copia del contrato a fin de que obre dentro del expediente y pueda ser estudiado su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°73.129.257 y MARCO AURELIO

FRANCO PLATA, identificado con cédula de ciudadanía N°72.218.563 y a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con Nit. 830.033.907-8, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandada. Fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto:** En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

**Quinto:** Reconocer personería jurídica al doctor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.019.051.465, portador de la tarjeta profesional N° 265.160 del C.S.J, con correo electrónico [elkinsn29@gmail.com](mailto:elkinsn29@gmail.com), como apoderado de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

**Sexto:** Requerir al apoderado Carlos Mantilla para que aporte la trazabilidad del poder conferido al doctor Elkin Leandro Sierra Niño y efectúe las aclaraciones necesarias que fueron mencionadas en la parte motiva de este proveído.

**Séptimo:** No admitir la cesión de crédito efectuada entre FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d396bc546f8486f373bcd819c04b1110ca5a755cdf8422b7b00a3e831a41f42**

Documento generado en 17/04/2024 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>